

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Por ser caso de excepción, el alcance y contenido de las inscripciones relativas a bienes muebles y personas morales, se limitan a los casos expresamente mencionados a este código.

A estas inscripciones se les aplica por analogía las disposiciones de este código sobre el RPP sólo en cuanto al procedimiento de inscripción, contenido, los asientos y anotaciones, pero no en cuanto a los derechos susceptibles de inscripción.

B.P.F.C.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO 1o. Este Código comenzará a regir el 1o. de octubre de 1932.

En este precepto el Ejecutivo de la Unión señala el día en que entró en vigor el CC: 1º de octubre de 1932; este señalamiento es el acto esencial de la promulgación de toda ley.

No obstante que el CC fue promulgado por decreto de 30 de agosto de 1928, se fue publicando parcialmente en las ediciones del DO de la Federación correspondiente a los días 26 de mayo de 1928 en que aparecieron los primeros 722 artículos, en el de 14 de julio se publicaron los artículos 723 al 1280; en la edición de 3 de agosto del mismo año, los aa. 1281 al 1791, en tanto que el 30 de agosto aparecieron publicados los aa. 1792 al 3044 que entonces constituyeron el cuerpo del código, además de los nueve artículos transitorios.

Originalmente el a. 1º transitorio del decreto de promulgación disponía textualmente: "Art. 1º — Este Código entrará en vigor, en la fecha que fije el Ejecutivo".

Por decreto de 24 de agosto de 1932 publicado en el DO de 1º de septiembre, en ejercicio de la facultad que le concedió el decreto de promulgación, el presidente de la República reformó el a. 1º transitorio y dispuso que el CC entrara en vigor el día 1º de octubre de ese año.

La amplísima *vacatio legis* del código que ha sido objeto de estos comentarios, y la poco común redacción del artículo que se comenta, se explican porque en el decreto en que se concedieron facultades al Ejecutivo para legislar, se le autorizó para reformar tanto el CC para el Distrito y Territorios Federales como el CPC aplicable en las mismas circunscripciones territoriales, pues fue propósito inicial reformar simultáneamente ambos cuerpos de leyes, de allí que se difiera la iniciación de la vigencia del CC hasta la entrada en vigencia del CPC como en efecto ocurrió.

En efecto, la iniciación de la vigencia del CPC cuya elaboración, aprobación y promulgación no se concluyó sino hasta el mes de septiembre de 1932. Empezó también el 1º de octubre de 1932.

I.G.G.

ARTÍCULO 2o. Sus disposiciones regirán los efectos jurídicos de los actos anteriores a su vigencia, si con su aplicación no se violan derechos adquiridos.

Por medio de este artículo el legislador permite aplicar las disposiciones del código, a los efectos jurídicos de los actos celebrados antes de su vigencia, si con ello no se afectan derechos adquiridos.

El precepto que se comenta es por sí mismo suficientemente claro y concide con lo dispuesto en el a. 14 constitucional.

En efecto, a primera vista es difícil concebir que no se viola el principio de irretroactividad si una nueva ley se aplica a los efectos jurídicos de los actos celebrados con anterioridad a su vigencia.

Sin embargo, puesto que el código empezó a regir a partir del día 1º de octubre de 1932, los efectos de los actos celebrados conforme al código de 1884, cuando han producido situaciones jurídicas concretas, afectarían derechos adquiridos si a ellos pretendiera aplicarse las disposiciones del nuevo código; por el contrario, no afectaría derecho alguno de los particulares, si se aplicaran a los efectos de actos que aunque realizados con anterioridad a su vigencia no han producido situaciones jurídicas concretas. A estos efectos pendientes de realización en lo futuro, sí podrán aplicarse las disposiciones del CC, sin violar el principio de no retroactividad conforme al postulado del precepto constitucional mencionado, puesto que —se dice— los particulares no han adquirido aún derechos, como consecuencia de sus efectos.

La teoría de los derechos adquiridos para explicar la retroactividad de las leyes, puede no ser enteramente clara, pues habría que resolver cuándo un derecho ha sido adquirido y cuándo permanece como una simple expectativa.

Es más claro el criterio que adopta las SCJN en la siguiente ejecutoria, para determinar cuándo una ley es o no retroactiva:

Retroactividad de las Leyes. La ley retroactiva no es la que tiene como única característica obrar sobre el pasado, pues para que se le considere así en los términos del artículo 14 constitucional, tiene que volver efectivamente sobre el pasado, pero apreciando las condiciones de validez de un acto, en forma diversa a la ley anterior o modificando o suprimiendo los efectos del mismo acto, que ya se hubieren realizado. Fuera de estos casos

la ley puede modificar, sin considerarse retroactiva, los efectos futuros de hechos o actos anteriores a su promulgación.

La Interpretación Constitucional de la Suprema Corte de Justicia (1917-1982), México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1984, t. I, p. 893. Amparo administrativo en revisión, t. LXIV, 1398/39, 15 de junio de 1940, mayoría de 3 votos.

I.G.G.

ARTÍCULO 3o. La capacidad jurídica de las personas se rige por lo dispuesto en este Código, aun cuando modifique o quite la que antes gozaban; pero los actos consumados por personas capaces quedan firmes, aun cuando se vuelvan incapaces conforme a la presente ley.

En este artículo, se aplica a la capacidad de las personas, el mismo principio de irretroactividad de la ley y se dispone que a partir de la fecha de vigencia de este código, quienes conforme a él sean capaces y antes no lo fueron, adquieren plena capacidad para lo futuro, sin restricción alguna, en tanto que quienes conforme a las leyes anteriores eran capaces y de acuerdo con el código actual sean incapaces, perderán también para lo futuro la capacidad que gozaban; pero quedarán firmes y valederos los actos que hubieren realizado antes de la vigencia del CC que se comenta, distinguiendo así entre el efecto inmediato y el efecto retroactivo de una ley.

La SCJN ha sostenido el siguiente criterio en materia de retroactividad de la ley:

Retroactividad de las Leyes. El problema de la aplicación de las leyes en cuanto al tiempo, descansa en la distinción entre efecto inmediato y el retroactivo de las mismas, consistiendo, el primero, en la aplicación de la ley en el presente, y el segundo, en el pasado. El principio general es que la aplicación de la ley es inmediata, esto es, que se aplique en el presente, de manera que una ley es retroactiva cuando vuelve sobre el pasado, sea para apreciar las condiciones de legalidad de un acto, o para modificar los efectos de un derecho ya realizado. Ahora bien, cuando la duración jurídica nacida al amparo de una ley, se prolonga más allá de la fecha en que esta fue abrogada o sustituida por otra, si la nueva ley pretende aplicarse a hechos realizados, es retroactiva, y si pretende aplicarse a situaciones en curso, es preciso establecer una separación entre los hechos anteriores a la fecha del cambio de legislación, que no podrán ser tocados, sin transgredir la prohibición constitucional, y los hechos posteriores

para los cuales la ley nueva no tendrá sino un efecto de aplicación inmediata.

(Interpretación Constitucional de la Suprema Corte de Justicia, México, UNAM, 1984, t.I, p. 930. Amparo administrativo en revisión 8484/39, Roberto Góngora y Coagraviado), 8 de julio de 1940, unanimidad de 4 votos.

Así este artículo respeta los efectos ya realizados frente a los actos anteriores y modifica o suprime la posibilidad de conferir en lo futuro tal capacidad de la persona, que no reúna los requisitos que el nuevo código establece.

I.G.G.

ARTÍCULO 4o. Los bienes adquiridos antes de la vigencia de la Ley de Relaciones Familiares, por matrimonios celebrados bajo el régimen de sociedad legal, constituyen una copropiedad de los cónyuges, si la sociedad no se liquidó conforme a lo dispuesto en el artículo 4o. transitorio de la citada ley; cesando la sociedad de producir sus efectos desde que esa ley entró en vigor.

El a. 4º transitorio de la LRF, al que se refiere el precepto en comentario, ordenaba que los matrimonios celebrados, antes de la vigencia de dicha ley, bajo el régimen de sociedad legal, debían liquidar ésta si alguno de los cónyuges lo solicitare, de lo contrario continuará dicha sociedad como simple mancomunidad de bienes.

El artículo transitorio que es materia de este comentario establece que los bienes adquiridos por los cónyuges antes de la vigencia de la LRF si la sociedad no se liquidó se regirán por las normas aplicables a la copropiedad. Es decir, la mancomunidad de los bienes de los consortes se convierte ahora en una copropiedad.

De lo dispuesto en este precepto se distinguen los bienes adquiridos por los consortes antes de la LRF y los que adquirieron éstos durante la vigencia de la citada ley.

De acuerdo con el sistema establecido por la LRF, los bienes que constituían la sociedad legal (antes de la vigencia de esa ley) se regirán por las disposiciones sobre comunidad de bienes, y lo mismo se dice respecto de bienes adquiridos con posterioridad por los cónyuges (a. 4º transitorio de la LRF).

El régimen de comunidad de bienes que establecía la citada LRF en sustitución de la sociedad legal, se transformó en copropiedad por disposición del artículo en comentario. Tal es el sistema que en nuestra opinión pretende

establecer este precepto cuando los bienes de los consortes se encontraban bajo el régimen de comunidad que establecía el a. 4º transitorio de la LRF.

Debe observarse que el precepto en comentario establece que si la sociedad legal no se liquidó a solicitud de cualquiera de los consortes en el caso previsto en el a. 4º transitorio de la LRF, continúan como copropiedad por lo que se refiere a los bienes adquiridos bajo el régimen que establecía el CC de 1884; a esos mismos bienes se refiere el a. 4º transitorio del CC en vigor. Por lo tanto, por impedirlo el principio de no retroactividad de la ley, el artículo transitorio que se comenta sólo podrá aplicarse a partir del 1º de octubre de 1932.

Por los razonamientos anteriores es nuestra opinión que el artículo transitorio del CC a que se refiere esta nota, no puede sin incurrir en retroactividad, ser aplicado a la situación que tenían los bienes conyugales durante la vigencia del a. 4º transitorio de la LRF. Sólo se considera constituida una copropiedad, a partir de la fecha de iniciación de vigencia del CC que comentamos, fecha señalada en el a. 1º transitorio de este cuerpo de leyes.

I.G.G.

ARTÍCULO 5o. Los tutores y los albaceas ya nombrados, garantizarán su manejo de acuerdo con las disposiciones de este Código, dentro del plazo de seis meses contados desde que entre en vigor, so pena de que sean removidos de su cargo, si no lo hacen.

Por la norma contenida en este artículo transitorio, se impone a los tutores y albaceas que hubieren sido designados conforme a las disposiciones del CC de 1884, la obligación de garantizar su manejo, de acuerdo con lo ordenado al respecto en el código de 1928; es decir, conforme a lo dispuesto por los aa. 519 y 1708 del código que es materia de estas notas (*Vid.* comentarios a los artículos que se citan).

En esta forma, el artículo que se comenta, permite aplicar para lo futuro, el régimen establecido en sus normas para el otorgamiento de la caución de la gestión de los tutores y albaceas, respetando las situaciones jurídicas creadas durante la vigencia del código de 1884, y sujetando a sus disposiciones, los hechos y actos futuros de los tutores y albaceas, es decir, los que se realicen a partir del día en que empezó a regir el código que se ha venido comentando.

I.G.G.

ARTÍCULO 6o. Las disposiciones de este Código se aplicarán a los plazos que estén corriendo para prescribir, hacer declara-

ciones de ausencia, presunciones de muerte o para cualquiera otro acto jurídico, pero el tiempo transcurrido se computará aumentándolo o disminuyéndolo en la misma proporción en que se haya aumentado o disminuido el nuevo término fijado por la presente ley.

Contiene el precepto, la solución al problema de la aplicación no retroactiva de la ley tratándose del cómputo de los plazos de prescripción, declaración de ausencia y en general de cualesquiera otros actos jurídicos, entre los cuales figura en primer término la usucapción o prescripción adquisitiva. El precepto, siguiendo un criterio de equidad, ordena que el tiempo transcurrido al momento de la entrada en vigor del código que se comenta, se amplíe o se reduzca proporcionalmente a la ampliación o reducción del plazo establecido en este código, para el cómputo del plazo de que se trate.

Así p.e., si el plazo para adquirir la propiedad de un inmueble por usucapción era en el código de 1884 de treinta años y el que establece el código actual es de veinte, y al entrar en vigor este cuerpo de leyes, una persona ha poseído un terreno con los requisitos que la ley fija, durante 15 años, sólo requiere el transcurso de diez años para completar el plazo de prescripción adquisitiva en su favor. (véanse los comentarios a los aa. 648, 649, 669, 672, 705, 1152, 1153, 1159, 1161, 1162, 1164).

I.G.G.

ARTÍCULO 7o. Las disposiciones del Código Civil anterior sobre Registro Público y su Reglamento, seguirán aplicándose en todo lo que no sean contrarias a las prevenciones del presente Código, mientras no se expida el nuevo Reglamento del Registro Público.

El texto de este artículo se prestaría a alguna confusión, ya que de su redacción parecería desprenderse que el código de 1928 conservó la vigencia del título XXIII del código anterior, dedicado al RPP, repitiendo sus disposiciones en su integridad.

Sin embargo esto no es así, puesto que el título segundo de la tercera parte del libro IV del CC en vigor (aa. 2999 al 3074) contiene las disposiciones aplicables al RPP y por lo tanto, conforme al a. 9º transitorio, queda abrogada la legislación civil anterior, entre la cual figura en primerísimo lugar el código de 1884. Bastaría decir que en lo no previsto por el código que se comenta se aplicarán las disposiciones legales que no se opongan a lo que este ordenamiento disponga.

Suscita el precepto mayores dudas, cuando agrega que continuarán aplicándose tales disposiciones del código derogado, en tanto se expide el nuevo Reglamento del RPP.

En estricta técnica legislativa el artículo transitorio materia de esta nota, dispone la aplicación de aquellas disposiciones reglamentarias que no se opusieron al texto del código que se comenta y no proceder a la inversa; sometiendo la vigencia de las disposiciones legales que contiene el título relativo al RPP, a la expedición del nuevo reglamento.

De paso diré que el reglamento a que se refiere este precepto transitorio se expidió hasta el año de 1940.

I.G.G.

ARTÍCULO 8o. Los contratos de censo y de anticresis celebrados bajo el imperio de la legislación anterior, continuarán regidos por las disposiciones de esa legislación.

La dote ya constituida será regida por las disposiciones de la ley bajo la que se constituyó y por las estipulaciones del contrato relativo.

Este precepto conservó la vigencia de los aa. 1810 a 1822 y 3066 a 3150 que se refieren a la anticresis y a los censos consignativo enfitéutico, así como los aa. 2119 a 2228 sobre la dote.

Propiamente el artículo en comentario se refiere a los efectos de aquellos contratos celebrados antes del 1º de octubre de 1932, que continuaron rigiéndose por las disposiciones relativas del código de 1884 y por las cláusulas de los contratos conforme a las cuales se celebraron.

Este artículo respeta enteramente la autonomía privada en cuanto a los convenios por las partes para crear situaciones jurídicas que se prolongan en el tiempo, dando origen a ciertos derechos en favor de los interesados, derechos que fueron adquiridos por las partes contratantes desde el momento mismo en que se perfeccionó el acto jurídico respectivo: por el acreedor en la anticresis, a quien no puede despojar el nuevo código de la garantía de su crédito creada por medio de ese contrato; en el censo consignativo y en el enfitéutico, porque en uno y otro caso la finca está destinada a compensar al censatario por la obligación del pago de la pensión y al enfiteutista que ha adquirido el dominio útil de la finca, como contraprestación por el pago de la pensión, no puede privársele de ese derecho de garantía que ha adquirido como garantía del pago de su crédito.

En cuanto a la dote, al quedar constituida ésta, el marido adquiere la propiedad de los bienes que la constituyen y que ha recibido para ayuda de las cargas del matrimonio.

En cada una de estas hipótesis, el nuevo código no puede desconocer los efectos de los contratos respectivos, sin conculcar el principio de no retroactividad de la ley en perjuicio del acreedor anticrético, del censatario o enfiteuta y del marido que ha recibido la dote, sin violar lo dispuesto en el a. 14 de la C.

I.G.G.

ARTÍCULO 9o. Queda derogada la legislación civil anterior; pero continuarán aplicándose las leyes especiales federales que reglamenten materia civil y las disposiciones del Código Civil anterior que la presente ley expresamente ordene que continúen en vigor.

El mandato que contiene este precepto ordena la abrogación (no derogación) de todo el sistema legislativo civil anterior al 1º de octubre de 1932, fecha de iniciación de la vigencia del código que ha sido comentado.

A este respecto hay que comentar que en el decreto de 7 de enero de 1926 (publicado en el DO de 30 de enero del mismo año) y en las subsecuentes prórrogas de las facultades otorgadas al Ejecutivo, en los diversos decretos que se publicaron el 6 de diciembre del mismo año y 3 de enero de 1928. En todos esos actos de soberanía, el Poder Legislativo autorizó al Ejecutivo de la Unión "para que reforme y expida los Códigos Civiles y de Procedimientos Civiles y Penales y de Procedimientos Penales", por lo que en todo caso debió expresar este artículo transitorio que abroga el CC de 1884 al reformar el código de 1928, en lugar de ordenar que sólo quedan en vigor las disposiciones legislativas que el propio código disponga que siguen en vigor.

Tampoco tuvo facultades el Poder Ejecutivo para ordenar que continuara la vigencia de las "leyes especiales federales que reglamentan materia civil" puesto que perdieron vigencia las normas que contraríen lo dispuesto en el CC que ese decreto promulgó.

Propiamente el artículo transitorio que se comenta abroga al CC de 1884 y las leyes (federales o del DF) que se opongan a lo dispuesto en el código que se ha comentado.

El decreto promulgatorio dispone:

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos veintiocho. —P. Elías Calles.—
Rúbrica. —El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.

Emilio Portes Gil.—Rúbrica. —al C. Lic. Emilio Portes Gil, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.— Presente.

Lo comunico a usted para su publicación y demás fines.

Sufragio efectivo. No reelección.

México, a 30 de agosto de 1928. —El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, Emilio Portes Gil.— Rúbrica.

I.G.G.